

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-19/2016

ACTOR: JORGE ARMANDO PUENTES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al juicio electoral interpuesto por Jorge Armando Puente García, en contra del auto de once de marzo de dos mil dieciséis, publicado en los estrados físicos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco¹.

RESULTANDO

a) Proceso de designación de candidatos al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional, emitió la invitación dirigida a cualquier interesado en participar en el proceso de designación para integrar la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, que

¹ En adelante Sala Regional o Sala Guadalajara.

presentará dicho partido para el proceso electoral que se celebra en aquella entidad.

b) Juicio ciudadano ante la Sala Regional. El veintinueve de febrero siguiente, Jorge Armando Puentes García, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, en contra de los actos que se precisan:

1. Omisión de publicación con la debida anticipación de la convocatoria y/o invitación para el proceso de selección de candidatos a integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento que presentará el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

2. Emisión y publicación de la invitación para participar en el proceso de selección de candidatos a integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento que presentará el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con número de expediente SG-JDC-40/2016.

c) Acto impugnado. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano SG-JDC-40/2016, dictó acuerdo en el que entre otras cosas señaló que el actor impugnaba la omisión de publicar con la debida anticipación la convocatoria y/o invitación para la selección de candidatos a miembros del ayuntamiento y síndico en dicha entidad federativa, radicó el juicio ciudadano y requirió a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Chihuahua, para que diera el trámite al medio de impugnación.

d) Juicio Electoral. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Jorge

Armando Puentes García, presentó ante esta Sala Superior, juicio electoral para impugnar el auto referido en el párrafo que antecede.

e) Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-19/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por Jorge Armando Puentes García, a fin de controvertir un auto dictado dentro del expediente SG-JDC-40/2016, formado con motivo de diversa impugnación en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.

SEGUNDO. Improcedencia. Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el enjuiciante pretende controvertir un acuerdo de la Magistrado Instructora de la Sala Regional Guadalajara, por lo que el juicio electoral es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de controvertir una resolución dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad o bien, en los demás medios de impugnación de la competencia de las citadas Salas, cuando se resuelva la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin embargo, este órgano jurisdiccional, ha sostenido que a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, no es obstáculo insalvable que la determinación impugnada lo constituya una resolución que no es de fondo, si esta trasciende a derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Asimismo, la Sala Superior considera que por excepción es procedente el recurso de reconsideración para impugnar resoluciones que no son de fondo, pero únicamente cuando se le produzca una violación grave a los derechos y conlleve a que se infrinja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, de actualizarse la hipótesis señalada, lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, ello no generaría consecuencia jurídica alguna, dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor pretende controvertir un auto que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se observa que se aduzca se infringe de manera grave un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Como ya quedó sentado anteriormente, en el caso que nos ocupa se trata de un acuerdo de una Magistrada Instructora de una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, en el que entre otras cosas precisó el acto reclamado, radicó el juicio ciudadano y se estableció que además de las señaladas por el actor, también tenía que tenerse como autoridad responsable a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se le requirió para que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a ello, el artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional en los juicios de inconformidad, o bien en los demás medios de impugnación de la competencia de las mencionadas Salas

Regionales, en los que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal².
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado⁵.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁷.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal⁸.

Ahora bien, de la lectura del acto controvertido en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En efecto, la Magistrada Electoral de la Sala Regional Guadalajara en el auto impugnado señaló que si bien es cierto que el actor en su escrito de demanda menciona como responsables del acto recurrido en el juicio ciudadano a diversos órganos nacional y estatal en Chihuahua del Partido Acción Nacional, también lo es que del análisis del escrito de demanda se advierte que en la especie se dolía medularmente de la omisión de publicar

⁵ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

⁸ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

con la debida anticipación la convocatoria y/o invitación para la elección de las candidaturas a miembros del ayuntamiento y síndico en dicha entidad federativa.

En tal sentido llegó a la determinación de que tenía que tener como autoridad responsable a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por lo que requirió a dicho órgano partidista para que diera cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor basa sus agravios sobre el hecho de que el auto de once de marzo de dos mil dieciséis, sólo se tenga como acto medularmente impugnado la omisión de publicar con la debida anticipación la convocatoria y/o invitación del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Chihuahua, que postulará dicho partido y aduce que la Sala Regional aprecia de manera incorrecta o incompleta el contenido de su demanda, lo que hace nugatorio su derecho de que se le administre justicia de manera completa, imparcial y objetiva además de producirle incertidumbre e inseguridad jurídica ya que la responsable está prejuzgando sobre la procedencia de los agravios hechos valer en su juicio ciudadano.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto se advierte que, ni el acuerdo controvertido, ni el actor en su escrito de demanda aleguen la inaplicación de algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse la demanda respectiva.

Finalmente cabe precisar que al tratarse de un proveído de trámite dictado exclusivamente por una de las integrantes de la Sala Regional, si el Pleno de la misma observa una irregularidad en el referido trámite puede subsanar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda interpuesta por Jorge Armando Puentes García.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO